

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 94

El Decreto de 3 de Mayo último, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 8, número 564, da normas para que las Corporaciones locales y Provincial puedan concertar operaciones de crédito para cubrir déficits de Tesorería; y necesitándose conocer oportunamente cuantas se lleven a efecto, ordeno, tanto a la Gestora provincial, como a las municipales, me den cuenta de las operaciones de crédito que realicen, inmediatamente de ser concertadas, expresando exactamente de un modo claro y concreto la Entidad Bancaria que realice la operación, duración del préstamo, su cuantía y demás características de las llevadas a efecto por dichas Entidades.

Santander, 21 de Julio de 1938. 1274

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL
Agustín Zancajo Osorio

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN

Se ha elevado a este Ministerio, por mediación del Gobierno civil de Guipúzcoa, una certificación expedida por el Secretario de la Diputación de aquella provincia, en la que se hace constar que don Miguel Sarasola Echevarría, perteneciente al remplazo de 1941, ha solicitado la expedición de un certificado de exención del servicio militar como comprendido en el caso tercero del artículo quinto de la Ley de 21 de Julio

de 1876, y que don José Manuel Sarasola, padre de dicho mozo, aparece inscrito en la lista de voluntarios de la villa de Lezo, publicada en el número 80 de la «Gaceta de Madrid» del día 20 de Marzo de 1896.

El privilegio que se intenta hacer valer con esta documentación es la exención del llamamiento a filas autorizada para «los que acrediten que ellos, o sus padres, han sostenido con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nación», privilegio que arranca de la Ley de 1876 y se regula por la de 2 de Abril de 1896, la que en su artículo primero atribuye al Ministerio de la Gobernación la definitiva resolución.

Esta exención ha sido acogida por la legislación posterior sobre reclutamiento, que mantenía así un estado de derecho cuya subsistencia formal nadie discutía.

Pero formulada una petición de ese género, precisamente después del 17 de Julio de 1936, intentando ampararse en un beneficio con el que se quiso premiar la defensa de un ideario que se denominó liberal frente a las fuerzas que representaban el tradicionalismo, se plantea la validez de un precepto legal que tan en contradicción está con el espíritu de nuestra Cruzada.

Interesado informe sobre el particular del Ministerio de Defensa Nacional, la Subsecretaría del Ejército lo ha emitido en el sentido de que procede desestimar las peticiones de certificados de la índole del indicado, por la manifiesta discrepancia de aquel privilegio con los ideales del actual Movimiento Nacional, significando que por la extinguida Secretaría de Guerra, y con fecha 24 de Mayo del año anterior, se comunicó al General Jefe de la Dirección de Movilización, Instrucción y Recuperación se dejaba sin efecto la aplicación del artículo 519 del Reglamento de Reclutamiento, en el que se recogía la disposición de que se ha hecho mérito.

La concesión de la exención mencionada significaba un **derecho** respetable dentro de una concepción de los deberes nacionales, que consideraba como una **carga**, incluso redimible a metálico, el defender a la Patria con las armas. Hoy, felizmente, por el con-

trario, ese deber tiene el rango de un **honor**, cuya privación sin más motivo que el expresado u otro de análoga naturaleza implicaría una lesión en el patrimonio moral de los presuntos beneficiarios. Así lo ha comprendido nuestra heroica juventud, que se ha anticipado, en innumerables casos, al llamamiento, recabando antes de tiempo el ejercicio del **derecho castrense**.

Es indudable, por otra parte, que las exenciones del tipo de la que se pretende pierden su valor en época de guerra, y más si ésta reviste los caracteres de singularidad en nuestra historia que adornan a la actual contienda. Tal sucede con los privilegios del capítulo XVII de la Ley de Reclutamiento, cuya suspensión está ya decretada.

Pero, aparte estas consideraciones, el Movimiento Nacional, revolucionario en su procedimiento y en su propósito, tiene virtualidad suficiente para producir la derogación de aquella parte del ordenamiento jurídico, inspirada en principios incompatibles con los que tantas vidas cuesta defender. Y es incuestionable que la exención del servicio militar de que se viene haciendo mérito sólo podría ampararse en normas comprendidas en esa legislación insubsistente. Es absurdo pensar que, cuando tanto sacrificio cuesta la extirpación de un sistema de ordenación pública contra el que el Carlismo luchó denodadamente, se mantengan unas recompensas concedidas a los que, de espaldas al espíritu nacional contribuyeron a su consolidación.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha resuelto que se deniegue la exención del servicio militar del mozo Miguel Sarasola Echevarría, perteneciente al reemplazo de 1941, y que se declare, con carácter general, que no está vigente la exención a que se refiere el caso tercero del artículo quinto de la Ley de 21 de Julio de 1896 y disposiciones concordantes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 10 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—
R. Serrano Suñer.

Señor Subsecretario de este Ministerio. 1237

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmos. Sres.: En uso de las facultades que le confiere el artículo séptimo de la Ley de 12 de Mayo último y a fin de reglamentar cuanto concierne al pago de los intereses de la Deuda del Estado, de la del Tesoro, y de las especiales, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Para poder percibir dichos intereses de la Deuda es indispensable que los Títulos se hallen en el territorio Nacional liberado, y que se observen las demás formalidades prevenidas en la presente Orden.

Segundo. La presentación de los oportunos documentos habrá necesariamente de llevarse a efecto en las Delegaciones de Hacienda de las provincias liberadas a que corresponda la residencia actual de los interesados, en el caso de tener éstos los títulos en su poder, y en la del lugar en que el depósito aparezca constituido, cuando los títulos hayan sido obje-

to del mismo en alguna oficina pública o establecimiento de crédito radicantes en la zona ocupada.

Si el interesado tuviere constituidos depósitos en varias provincias, la presentación se hará, separadamente, en cada una de ellas.

Tercero. Los propietarios o legítimos poseedores habrán de presentar en las Delegaciones de Hacienda competentes, **cuando los títulos se hallen en su poder**, los siguientes documentos:

a) Declaración jurada en la que se haga constar la propiedad o, en su caso, la legítima posesión de los valores de que se trate, así como el título determinante de una u otra y los demás extremos que se consignen en el modelo oficial y al cual necesariamente han de ajustarse los peticionarios.

Las declaraciones deberán formularse por triplicado, quedando uno de los ejemplares unido al expediente; devolviéndose otro al interesado con el sello de la oficina correspondiente y remitiéndose el tercero a la Jefatura del Servicio Nacional de la Deuda. En el caso de que el valor nominal de los títulos comprendidos en la declaración no exceda de 1.000 pesetas, solamente será reintegrado—con timbre de veinticinco céntimos—el ejemplar que se entregue al presentador. En los restantes casos, el ejemplar que se une al expediente irá reintegrado con timbre de pesetas 1,50 y el que se devuelva al interesado con otro de 0,25 pesetas.

En las declaraciones juradas en que se incluyan títulos que hayan sido objeto de embargo o retención a virtud de acciones ejercitadas o sanciones impuestas al propietario o poseedor, se harán constar esos extremos, con indicación de la autoridad que hubiere decretado tales medidas.

b) El duplicado de la declaración jurada presentada en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 9 de Enero de 1937.

Si no se cumple este requisito—bien por tratarse de territorios liberados con posterioridad a aquella fecha o por otras causas—o aun cumpliéndose no fueren coincidentes la declaración indicada y la que ahora se formule, deberán los interesados exponer y fundamentar debidamente la razón de la omisión en el primer caso, o de la diferencia en el segundo. La falta de esta justificación, a juicio de la Junta creada por el número octavo de esta Orden, determinará la suspensión del pago de los intereses con carácter total, en el primero de aquellos supuestos y parcial, en el último, hasta tanto que el Servicio Nacional de la Deuda acuerde en definitiva lo procedente en orden al particular de que se trata.

c) Los títulos de las Deudas cuyos intereses deban percibirse.

d) Los documentos que, con arreglo al artículo tercero de la Ley de 12 de Mayo pasado, prueben, a los efectos del pago de los intereses, la pertenencia de los repetidos títulos; y

e) La factura de los cupones que se presenten al cobro. Estos deberán acompañarla, salvo lo prevenido en el número II de la presente Orden.

Cuarto. **Cuando se trate del cobro de intereses de títulos que se hallen depositados** en oficinas públicas

o establecimientos de crédito **con anterioridad al 19 de Julio de 1936**, los documentos que habrán de presentarse serán los señalados en los apartados a), b) y e) del número anterior, y además, una certificación extendida, a continuación de cada ejemplar de la declaración jurada, por la oficina o establecimiento en que los títulos estén depositados, ajustada al modelo oficial y justificativa de los extremos comprendidos en el apartado d) del artículo tercero de la Ley de 12 de Mayo último.

En los casos en que el interesado tenga formalizados varios depósitos, presentará tantas declaraciones como sean éstos. Sin embargo bastará una sola cuando los depósitos aparezcan constituidos en el mismo establecimiento de una localidad y se refieran a títulos de idéntica clase de Deuda.

Tratándose de depósitos indistintos, el solicitante consignará el nombre de los cotitulares y el lugar en que se encuentren, si no firman conjuntamente la declaración.

Si la documentación se presentare a través de los establecimientos de crédito podrán éstos aportar las facturas de cupones en forma global, aunque correspondan a diferentes depósitos. En tal caso, habrán de remitirse los expedientes con una relación en la que se hagan constar todos aquellos a los que la factura de cupones se refiere.

Quinto. En el supuesto de que los títulos depositados lo hubieren sido a partir del 19 de Julio de 1936, o en el de que hubiesen sufrido modificación los constituidos con anterioridad a dicha fecha, se cumplirán los requisitos enunciados en los apartados a), b), d) y e) del número tercero de esta Orden, debiendo acreditarse la existencia del depósito mediante certificación—ajustada al modelo oficial—extendida por la entidad depositaria a continuación de cada ejemplar de la declaración jurada. Las facturas de cupones en estos casos no podrán adoptar la forma global que autoriza el párrafo final del número precedente en cuanto a los depósitos anteriores al 19 de Julio de 1936.

Sexto. Para reclamar el percibo de los intereses correspondientes a títulos o inscripciones nominativos, bastará el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación en vigor al iniciarse el Movimiento Nacional.

Séptimo. Las declaraciones juradas a que se refiere esta disposición deberán ir firmadas por el propietario o, en su caso, por el legítimo poseedor. La Administración exigirá el conocimiento de la persona que autorice dichas declaraciones. Si los títulos estuvieren depositados, tal conocimiento habrá de prestarlo la entidad depositaria.

La presentación en las Delegaciones de Hacienda de los documentos exigidos por esta Orden podrá llevarse a cabo por medio de mandatario verbal.

Octavo. Recibidas en las Delegaciones de Hacienda las declaraciones juradas con los documentos que han de acompañarlas, se procederá a la calificación de la propiedad o, en su caso, de la legítima y pacífica posesión de los títulos, a los efectos del pago de los intereses, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo tercero de la Ley de 12 de Mayo pasado.

Esta calificación la llevará a cabo una Junta, integrada en cada provincia por el delegado de

Hacienda—que actuará como Presidente—, el Jefe de la Abogacía del Estado y el Interventor. Si el acuerdo que la Junta dictase lo fuere por mayoría, el que haya disentido podrá formular voto particular, razonándolo debidamente, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha del acuerdo, y en ese caso se remitirá el expediente, en unión del voto de referencia, al Servicio Nacional de la Deuda para la resolución que corresponda.

La Junta calificará, con vista de los medios probatorios enumerados en los apartados A a E del artículo tercero de la Ley antes invocada. Si los interesados presentaran, como fundamento de su petición, y al amparo del derecho que les otorga el párrafo inicial de aquel artículo, algún otro medio, distinto de los anteriores, la Junta se limitará a elevar el expediente, con su informe, al Servicio Nacional de la Deuda para que ese Centro dicte el fallo que proceda.

Noveno. Cuando no resulte debidamente acreditada la legítima pertenencia de los títulos presentados, serán intervenidos, dándose cuenta inmediata por la Comisión Calificadora a la Jefatura del Servicio Nacional de la Deuda, la que, a su vez, pondrá el hecho en conocimiento del Ministro de Hacienda, a los efectos oportunos, y por si fuera de aplicación el artículo tercero del Decreto número 119 dictado por la Junta de Defensa Nacional el 19 de Septiembre de 1936.

Décimo. Hecha la calificación de propiedad o de posesión, se pasarán las facturas con los cupones o, en su caso, con los títulos al Negociado de Deuda de las Delegaciones de Hacienda, respectivas, para la tramitación ordinaria, con la única modificación de que las atribuciones otorgadas en este particular a la suprimida Dirección General de la Deuda se entienden transferidas por ahora a los Delegados de Hacienda, quedando, por tanto, a cargo de éstos la función ordenadora del pago de los intereses.

Undécimo. La factura de cupones deberá presentarse, aunque éstos se hayan agotado o los títulos carezcan de los correspondientes al vencimiento de que se trate. Cuando concorra alguna de esas circunstancias, se hará constar el pago en los respectivos títulos, mediante un cajetín, en el que se especificará el vencimiento satisfecho, en forma análoga a la establecida para las inscripciones nominativas de la Deuda.

Idéntico procedimiento se seguirá con las carpetas provisionales que no hayan sido aún objeto de canje.

Duodécimo. Realizado el pago de los intereses, y antes de ser devueltos los títulos, se extenderá en ellos una diligencia, autorizada por el Interventor de Hacienda, con el fin de hacer constar que se han cumplido las formalidades exigidas por la Ley de 12 de Mayo último y por la presente Orden.

Dicha diligencia consistirá en consignar a continuación de la palabra "Justificado" el número asignado a la declaración jurada en el registro especial, el lugar, la fecha y sello de la dependencia.

Quando se trate de títulos depositados en oficinas públicas o establecimientos de crédito radicantes en capitales de provincia, la diligencia a que se refiere el párrafo anterior se practicará

en los mismos lugares en que se hallen los títulos, por los funcionarios de Hacienda que al efecto se designen.

Décimotercero. Las Delegaciones de Hacienda procederán a la organización del Negociado correspondiente, con arreglo a las instrucciones que al efecto dictará el Servicio Nacional de la Deuda, y abrirán, desde luego, un libro especial, en el que serán registradas todas las declaraciones por orden de presentación.

Décimocuarto. Las autoridades judiciales que tengan acordada la retención de intereses de la Deuda del Estado, de la del Tesoro o de las especiales a que esta Orden se contrae, como consecuencia de denuncia sobre robo, hurto o extravío, deberán remitir a la Jefatura del Servicio Nacional de la Deuda, o reproducirlas, si lo hubieren verificado, una relación de los títulos a que las expresadas retenciones se refieren, detallando la numeración de los mismos, clase de Deuda, serie y cuantos datos estimen necesarios para la debida identificación, así como los nombres, apellidos y domicilios de los denunciados. Dicho servicio deberá llevarse a cabo dentro del plazo máximo de diez días, a partir de la inserción de la presente Orden en el «Boletín Oficial».

El expresado Servicio, tan pronto como las relaciones de referencia obren en su poder, dispondrá su publicación en aquel periódico para que las respectivas Delegaciones de Hacienda puedan tener en cuenta las resoluciones judiciales pronunciadas, antes de que se efectúe el abono de intereses, sin que ello implique para el Estado alteración alguna del precepto contenido en el artículo cuarto de la Ley de 12 de Mayo último.

Décimoquinto. Al Servicio Nacional de la Deuda corresponde la imposición de multas en la cuantía fijada por el artículo quinto de la Ley de 12 de Mayo último, en los casos de infracción dolosa de las normas contenidas en dicha Ley o en esta Orden.

Para hacer efectivas esas sanciones se seguirá el procedimiento ejecutivo establecido en el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 para los contribuyentes en concepto de directos.

Décimosexto. A todos los efectos de la Ley de 12 de Mayo del corriente año y de la presente Orden, se entenderán por «Deudas Especiales» las obligaciones del Patronato Nacional de Turismo, las de la Compañía Transatlántica avaladas por el Estado y la Deuda Ferroviaria amortizable, que figuraban comprendidas en el Presupuesto, bajo aquella misma denominación, en la parte tercera, sección terceras de las Obligaciones generales del Estado.

Décimoséptimo. Las normas establecidas en esta disposición son aplicables a todas las clases de Deuda a que la misma se refiere.

Sin embargo, a fin de no entorpecer las operaciones encaminadas al pago inmediato de los cupones que primeramente han de hacerse efectivos, sólo se admitirá por de pronto en las Delegaciones de Hacienda la documentación que afecte al vencimiento de 1.º de Julio próximo.

Este Ministerio determinará y hará público, con antelación a la fecha de los vencimientos posteriores, el día a partir del cual se admitirá la documentación con ellos relacionada.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 14 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—Amado, Sres. Jefe del Servicio Nacional de la Deuda y Delegados de Hacienda.

Higiene y Sanidad Veterinaria

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en la provincia de Santander, durante el mes de Mayo de 1938.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES						
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos	
Tuberculosis	Santander	Santander	Bovina	»	»	»	»	1	»
Rabia	Reinosa	Campóo de Yuso	Canina	»	1	»	»	1	»

Santander, 10 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—El inspector provincial veterinario (ilegible).

FISCALIA DE LA VIVIENDA

SERVICIO URGENTE

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior ha ordenado el *envío urgente*, por todas las Fiscalías provinciales, de una nota de las cuevas, chozas, barracas y similares, existentes en las provincias liberadas y ocupadas por personas, en uso de viviendas.

Por virtud y en cumplimiento de dicha orden superior, esta Fiscalía encarece a los señores alcaldes y médicos secretarios de las Juntas municipales de Sanidad el *inme-*

diato envío a las oficinas de esta Fiscalía de una relación de aquellas chozas o cuevas utilizadas como viviendas, con expresión de la capital o pueblo, calle o barrio en que estén enclavadas, nombre del cabeza de familia y número de personas que las ocupan.

Para unificar el servicio, y también de orden superior, se inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia el «modelo» a que debe ajustarse la antes indicada «Relación de cuevas, chozas, barracas y similares», que debe ser enviada a esta Fiscalía *con la máxima urgencia*. 1268.

Santander a 18 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—
El fiscal de la Vivienda, Manuel Banzo Echenique.

(MODELO)

Fiscalía delegada de la Vivienda de Santander

Relación de cuevas, chozas, barracas, etc. habitadas, existentes en el pueblo de.....

Número de orden	Nombre del cabeza de familia	Número de personas que la habitan	Calle, distrito o barrio en que la choza está situada
		Cifras totales de chozas y de personas que las habitan.	

de Junio de 1938.

V.º B.º
El alcalde,

El secretario de la Junta municipal de Sanidad,

SECCION ADMINISTRATIVA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Escalafón provisional de maestros propietarios de las escuelas nacionales de esta provincia, correspondientes a los bienios 1932-33, 1934-35 y 1936-37 para el percibo del aumento gradual de sueldo, formado con arreglo al Real Decreto de 27 de Abril de 1877, Real Orden de 4 de Abril de 1882 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias.

BIENIO 1932-1933

MAESTROS

Primera clase.—Sueldo, 125 pesetas anuales

Leoncio Suárez Ibáñez; escuela que sirve: Santander.— Cesó 10 de Noviembre de 1933.

Jorge García García, Torrelavega.
Antonio Domingo Durán, Santander.

Segunda clase.—Sueldo anual, 75 pesetas

José L. Felipe San Pelayo, Vejorís.
Carlos Escalante Arce, Santander.

Tercera clase.—Sueldo anual, 50 pesetas

Isabelino Cea Godón, San Martín de Villafufre.
Raimundo García Revilla, Colio.
Pedro Sáiz Hortigüela, Santander.
Pascual Vivanco, Vargas.
Diego Dámaso Gutiérrez, Barcenaciones.
Anacleto Mateo Cabeza, Heras.
Constantino Fernández García, Azoños.
José Antonio Safont Canales, Astillero.
Sisenando Pérez Rodríguez, Santander-Monte.
Julián Monasterio Sanmartín, Armaño.—Cesó 31 de Diciembre de 1933.

Emeterio Villa Hoz Benito, Alceda.
Indalecio Leiva Lambao, Setién.
Antonio Arce López, Santander.
Ramón Sáez Esles, Valbanuz.
Gorgonio Calvo Pavía, Ruento.
Fracisco Martínez Gutiérrez, Resconorio.
Fructuoso Muela Revilla, Ruiloba.—Cesó 18 de Enero de 1933.

Florencio Torre Escalante, Castillo.
Santiago Gil Sanz, Framá.
Pablo Hernando Pastor, Escalante.
Macario Gutiérrez Romo, La Penilla.
Daniel Andrés Ortiz, Zurita.
Dionisio García Barredo, Santander.
Eustasio Muñoz Rodríguez, Matamorosa.—Cesó 31 de Agosto de 1933.

Leandro Martínez Rivero, Vioño.
Saturnino Palacios Villanueva, Villaverde de Trucíos.

BIENIO 1932-1933

MAESTRAS

Primera clase.—Sueldo, 125 pesetas

Dolores Lavín Pérez, San Roque de Riomiera.
Hermenegilda Larrauri Unamuno, Santander.

Segunda clase.—Sueldo, 75 pesetas

María del Pilar Pasarón y Elcorobarrutia, Vargas.— Cesó 31 de Agosto de 1933.
Aniceta Irulegui Bascarán, Torrelavega.
Isidora Lozano Canal, Santander.
María Arandilla Olalla, Santander.— Cesó 22 Julio 1933.

Tercera clase.—Sueldo, 50 pesetas.

Elisa Ocejo Mao, Los Corrales.
Emilia Valverde Emperador, Santander.
Juliana Ruiz Gómez, Molledo.
Cándida Diego Duque, Cabezón de Liébana.
Fidela Rodríguez Aguadero, Tanos.
Dolores Beltrán Alonso, Santander.
Emilia Castelló Pérez, Santander.
Gabriela Quintana Pila, Bárcena de Cicero.
Sergia Modinos Martínez, Valdecilla.
María C. Quemada Rodríguez, Santander.—Cesó 9 de Diciembre de 1932.
Matilde Fernández López, Villacarriedo.
Angela Mazorra González, Ramalés.

BIENIO 1934-35

MAESTROS

Primera clase.—Sueldo, 125 pesetas.

Jorge García García, Torrelavega.
Antonio Domingo Durán, Santander.

Segunda clase.—Sueldo, 75 pesetas.

José L. Felipe San Pelayo, Vejorís.—Cesó 10 de Agosto de 1934.
Carlos Escalante Arce, Santander.—Cesó 24 de Noviembre de 1935.

Tercera clase.—Sueldo, 50 pesetas.

Isabelino Cea Godón, San Martín de Villafufre.
Raimundo García Revilla, Colio.
Pedro Sáiz Hortigüela, Santander.
Diego Dámaso Gutiérrez, Barcenaciones.
Anacleto Mateo Cabeza, Santander.
Constantino Fernández García, Azoños.
José Antonio Safont Canales, Astillero.
Sisenando Pérez Rodríguez, Santander-Monte.
Indalecio Leiva Lambao, Setién.
Antonio Arce López, Santander.—Cesó 7 Junio 1935.
Ramón Sáez Esles, Valbanuz.
Gorgonio Calvo Pavía, Cabezón de la Sal.
Francisco Martínez Gutiérrez, Resconorio.—Cesó 16 de Julio de 1935.

Florencio Torre Escalante, Castillo.
Santiago Gil Sanz, Framá.
Pablo Hernando Pastor, Marrón.
Macario Gutiérrez Romo, La Penilla.
Daniel Andrés Ortiz, Torrelavega.
Dionisio García Barredo, Santander.
Leandro Martínez Rivero, Vioño.
Saturnino Palacios Villanueva, Villaverde de Trucíos.

BIENIO 1934-1935

MAESTRAS

Primera clase.—Sueldo, 125 pesetas

Hermenegilda Larrauri Unamuno, Santander.

Segunda clase.—Sueldo, 75 pesetas.

Aniceta Irulegui Bascarán, Torrelavega.
Isidora Lozano Canal, Santander.

Tercera clase.—Sueldo, 50 pesetas.

Elisa Ocejo Mao, Los Corrales.
Emilia Valverde Emperador, Santander.
Juliana Ruiz Gómez, Molledo.
Cándida Diego Duque, Cabezón de Liébana.
Fidela Rodríguez Aguadero, Tanos.

Dolores Beltrán Alonso, Santander.
 Emilia Castello Pérez, Santander.
 Gabriela Quintana Pila, Bárcena de Cicero.
 Sergia Modinos Martínez, Valdecilla.
 Matilde Fernández López, Villacarriedo.
 Angela Mazorra González, Santander.

BIENIO 1936-1937

MAESTROS

Primera clase.—Sueldo, 125 pesetas.

Jorge García García, Torrelavega.
 Antonio Domingo Durán, Santander.—Cesó 12 de Febrero de 1936.

Segunda clase.—Sueldo, 75 pesetas.

Tercera clase.—Sueldo, 50 pesetas.
 Isabelino Cea Godón, San Martín de Villafufre.
 Raimundo García Revilla, Colio.
 Pedro Sáiz Hortigüela, Santander.—Cesó 27 Abril 1936.
 Diego Dámaso Gutiérrez, Barcenaciones.
 Anacleto Mateo Cabeza, Santander.
 Constantino Fernández García, Azoños.
 José Antonio Safont Canales, Astillero.
 Sisenando Pérez Rodríguez, Santander.—Cesó 16 de Julio de 1935.
 Indalecio Leiva Lambao, Setién.
 Ramón Sáez Esles, Valbanuz.
 Gorgonio Calvo Pavía, Cabezón de la Sal.—Cesó 7 de Febrero de 1936.

Florencio Torres Escalante, Castillo.
 Santiago Gil Sanz, Frama.
 Pablo Hernando Pastor, Marrón.
 Macario Gutiérrez Romo, La Penilla.
 Daniel Andrés Ortiz, Torrelavega.
 Dionisio García Barredo, Santander.
 Leandro Martínez Rivero, Vioño.
 Saturnino Palacios Villanueva, Villaverde de Trucíos.

MAESTRAS

Primera clase.—Sueldo, 125 pesetas

Hermenegilda Larrauri Unamuno, Santander.

Segunda clase.—Sueldo, 75 pesetas

Aniceta Irulegui Bascarán, Torrelavega.
 Isidora Lozano Canal, Santander.

Tercera clase.—Sueldo, 50 pesetas

Elisa Ocejo Mao, Los Corrales.
 Emilia Valverde Emperador, Santander.
 Juliana Ruiz Gómez, Molledo.
 Cándida Diego Duque, Cabezón de Liébana.
 Fidela Rodríguez Aguadero, Tanos.—Cesó 15 de Abril de 1936.

Dolores Beltrán Alonso, Santander.
 Emilia Castelló Pérez, Santander.
 Gabriela Quintana Pila, Bárcena de Cicero.
 Sergia Modino Martínez, Valdecilla.
 Matilde Fernández López, Villacarriedo.
 Angela Mazorra González, Santander.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» para conocimiento de los interesados, debiendo presentarse la reclamación en esta Sección en el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

Santander, 15 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—El jefe de la Sección, Lorenzo González.—V.º B.º, el Gobernador civil, Agustín Zancajo Osorio.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

DEPOSITO DE INTENDENCIA DE SANTANDER

ANUNCIO

Se admiten ofertas para la adquisición de los artículos que se expresan a continuación, para las atenciones de este Depósito, en las Oficinas de este Establecimiento, sitas en la calle de Antonio López, 10 y 12, primero izquierda, hasta las doce horas del día 27 del actual, acompañando a la oferta el último recibo de la contribución industrial.

El importe de este anuncio será satisfecho por los adjudicantes entre prorrateo, caso de que sean más de uno.

Los artículos tienen que ser puestos en los Almacenes, y por lo que respecta a la leña, se darán instrucciones en la oficina, de las cantidades donde tienen que situarse este artículo, entre esta Plaza y la de Santoña.

Las adjudicaciones serán con carácter provisional, en tanto sean aprobadas por la Superioridad.

ARTÍCULOS

Harina de todo pan, 2.000 quintales métricos.

Leña, 5.000 quintales métricos.

Paja corta para piensos, 600 quintales métricos.

Santander, 20 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—El capitán (ilegible). 1267

Modelo de proposición

Don.... (nombre y apellidos del licitador), domiciliado en...., enterado del anuncio inserto en la Prensa para la venta, al ramo de Guerra, de harina, pienso o leña, se compromete y obliga a su más exacto cumplimiento a los siguientes precios.... (se expresará con letra en pesetas y céntimos, por cada unidad).

Santander, Junio de 1938.

(Firma y rúbrica del licitador o persona que legalmente le represente, indicando en este caso en la antefirma).

Sección de Administración de Justicia

Don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad,

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía instado por el procurador don José Ansorena, en nombre de don Manuel Uranga Azpiazu, contra don Damián Sáinz Gutiérrez, sobre reclamación de mil seiscientos setenta y cinco pesetas, se dictó sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y ocho, Segundo Año Triunfal, el señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito de Este, de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante, por don Manuel Uranga Azpiazu, mayor de edad, casado y vecino de Colindres, representado por el procurador don José Ansorena Rivas y defendido por el letrado don Pedro Rodríguez, y de la otra, como demandado, por don Damián Sáinz Gutiérrez, mayor de edad, contratista de obras y de esta vecindad, hoy en situación procesal de rebeldía, sobre reclamación de cantidad, en cumplimiento de contrato; y

Fallo: Que estimando como debo de estimar todas y cada una de las pretensiones deducidas en su escrito de demanda, por la parte actora don Manuel Uranga Azpiazu, debo declarar y declaro la obligación en que se encuentra el demandado, don Damián Sáinz Gutiérrez, de hacer efectivo aquél, como parte del precio del contrato de servicio de transporte de material para las obras en que dicho demandado fuese contratista y a que se refiere la demanda, la suma de mil seiscientos setenta y cinco pesetas, y, en su virtud, debo de condenar y condeno a nombrado demandado, don Damián Sáinz Gutiérrez, a hacer efectivas mencionadas responsabilidades, todo ello con expresa condena de costas a repetido demandado.—Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, y dada la situación de rebeldía en que se encuentra el demandado, notifíquese la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 769 de la Ley Rituaria Civil.—E. Gómez Moreno.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que doy fe.—Ante mí, Arturo Valdivieso (rubricado).

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a fin de notificar la sentencia al demandado don Damián Sáinz Gutiérrez, se espide el presente en Santander a veinte de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El juez, Emilio Gómez Moreno.—El secretario, Arturo Valdivieso.

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez de instrucción del distrito del Este, de esta ciudad, en providencia dictada en carta orden de la Superioridad, dimanante de sumario número 301 de 1934, seguido, por delito de lesiones, contra Gonzalo Barrio Larrucea, cito en forma a los testigos Antonio Bouzo Mier, Luis Díaz, Manuel Ruiz, Esteban Blanco Ramos, Eduardo San Emeterio Serrano, Jesús Pérez, José Barquín y Venancio Arce Ruiz, en ignorado paradero, para que el día veintiocho del actual, a las once horas, comparezcan ante la Audiencia provincial de Santander para asistir a las sesiones del juicio oral, apercibiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente en Santander a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El secretario, Arturo Valdivieso. 1272

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a don Bernardino Arcos Fernández, domiciliado en esta ciudad, calle del Medio, barbería, en la actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castelar, número 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca, apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente en Santander a catorce de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El secretario, Arturo Valdivieso. 1247

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a Ramón Fernández Fernández, domiciliado en esta ciudad, Fernández de Isla, núm. 3, 1.º, izquierda, en actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castelar, número 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Santander a catorce de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El secretario, Arturo Valdivieso. 1248

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a Martina Gautier, viuda de Lavín, domiciliada en esta ciudad, calle de Pedrueca, número 11, 3.º, en la actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castelar, número 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, niegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Santander a catorce de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El secretario, Arturo Valdivieso. 1249

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a Vicente Solana Río, domiciliado en Marina de M. Cudeyo, en actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castelar, número 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, niegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Santander a catorce de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El secretario, Angel S. Harguindey. 1250

ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de la libreta número 18.234 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.

Se anuncia el extravío de la libreta número 21.414 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.